



## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

**MINISTERIO DE FOMENTO**  
**SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA**  
SECRETARÍA GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE  
CAPITANÍA MARÍTIMA DE MÁLAGA  
MÁLAGA

**NORMAS PARA LA UTILIZACIÓN DE EMBARCACIONES DE RECREO Y ARTEFACTOS  
FLOTANTES O DE PLAYA. NORMATIVA APLICABLE A BAÑISTAS Y BUCEADORES**

### Edicto

Don Francisco J. Hoya Bernabeu, Jefe Provincial y Capitán Marítimo de Málaga,  
Hace saber: Que siendo competencias de la Administración del Estado y del Ministerio de Fomento:

- a) En virtud de las siguientes disposiciones: Artículos 263 y 266 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en su forma modificada por la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima; artículo 10 del RD 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos, artículos 113 y 220 del RD 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.
- b) Conforme al artículo 110.i de la Ley 22/88, de Costas, en su forma enmendada por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, las relativas a la elaboración y aprobación de las disposiciones sobre la seguridad marítima en lugares de baño y salvamento marítimo.

Se hacen de público conocimiento las siguientes normas e instrucciones cuyo objetivo prioritario es el de preservar la seguridad de la vida humana en la mar, la seguridad en la utilización de embarcaciones y artefactos flotantes en zonas de baño y sus proximidades, y la seguridad de los legítimos usuarios de dichas zonas. En virtud de ello, dispongo:

#### “A” NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN

##### 1. *Definiciones*

Salvo que expresamente así se indique, a los efectos de este edicto se entenderá por:

1.1. “Embarcación de recreo” (también llamada en adelante “embarcación”): Aquella tal como queda definida en el artículo 2.A. del RD1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques.

1.2. “Artefactos flotantes o de playa” (artículo 2.Q. del RD 1435/2010, de 5 de noviembre): artefactos proyectados con fines recreativos o deportivos, de los siguientes tipos:

- a. Piraguas, kayacs, canoas sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica.
- b. Patines con pedales o provistos de motor con potencia inferior a 3.5 KW.
- c. Motos náuticas.
- d. Tablas a vela.

- e. Tablas deslizantes con motor.
- f. Instalaciones flotantes fondeadas.
- g. Otros ingenios similares a los descritos, que se utilicen para el ocio.

1.3. “Artefacto náutico de recreo autopropulsado”: Artefacto náutico según queda definido en el artículo 2 del RD 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados.

1.4. “Artefactos de arrastre”: artefacto flotante o de playa sin propulsión que es remolcado por una embarcación de recreo, tales como: esquí-bus, esquí acuático, paracaidismo ascensional (paracraft), etc.

1.5. “Zona de navegación en aguas protegidas”- Zona “7”- Navegación en aguas costeras protegidas, puertos, radas, rías, bahías abrigadas y aguas protegidas en general” (artículo 3.1.D de la ORDEN FOM/1144/2003, de 28 de abril), queda definida conforme a la Resolución del Capitán Marítimo de Málaga de 1 de junio de 2012, de la forma que se indica a continuación:

“Navegaciones no alejándose más de 1 milla de la costa, con luz diurna y buena visibilidad, siempre y cuando la fuerza del viento no sea superior a 4 de la escala Beaufort y la altura de la ola no supere los 0,5 metros”.

## 2. Régimen de las embarcaciones de recreo y motos náuticas

2.1. El abanderamiento, matriculación y régimen de despacho queda regulado por el RD 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques.

2.2. El RD 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas, en su forma enmendada por el RD 2006/2009, de 23 de diciembre, así como el RD 98/2016, de 11 de marzo, establecen el régimen aplicable a estos artefactos flotantes.

## 3. Seguro obligatorio de embarcaciones y motos náuticas

3.1. Todas las embarcaciones de recreo, deberán estar en posesión de la correspondiente póliza de seguros conforme al RD 607/99, de 16 de abril, por el que se aprueba el reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas.

3.2. Asimismo las motos náuticas deberán estar aseguradas conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3 del RD 259/2002, de 8 de marzo, antes citado.

## 4. Competencia y atribuciones para el manejo de embarcaciones

4.1. Los patrones de las embarcaciones de recreo, deberán estar en posesión de la titulación correspondiente, conforme al RD 875/2014, de 10 de octubre, por el que regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, modificado por la Resolución de 27 de noviembre de 2014 de la Dirección General de Marina Mercante. Asimismo, el RD 259/2002, establece las titulaciones requeridas para el manejo de motos acuáticas.

4.2. Por otro lado, los requisitos necesarios para el manejo de embarcaciones explotadas comercialmente se establecen en el RD 973/2009, de 12 de junio, por el que se regulan las titulaciones profesionales de la Marina Mercante, modificado por el RD 80/2014, de 7 de febrero, y 938/2014, de 7 de noviembre, y demás normativa e instrucciones vigentes que le son de aplicación.

El Capitán Marítimo de Málaga, en base a la consulta efectuada a la Dirección General de la Marina Mercante, permitirá como en años anteriores, y dentro de las aguas competencia de esta Capitanía Marítima, el manejo de embarcaciones explotadas comercialmente en actividades de playa, estando en posesión de la titulación deportiva preceptiva y el curso de formación básica en seguridad.

4.3. Los titulados de la Unión Europea deberán obtener, para el manejo de embarcaciones de recreo nacionales, la correspondiente autorización conforme a lo dispuesto en el RD 875/2014, de 10 de octubre, ya mencionado.

“B” NORMAS GENERALES DE NAVEGACION Y SEGURIDAD MARITIMA

### 1. Limitaciones a la navegación

1.1. Las limitaciones a la navegación, quedan definidas en la documentación reglamentaria que han de poseer las embarcaciones conforme al R.D. 1435/2010 de 5 de noviembre, así como por las titulaciones de los patrones de las mismas conforme al R.D. 875/2014 de 10 de octubre arriba citado.

1.2. La distancia máxima permitida para la navegación de los artefactos flotantes o de playa, explotados comercialmente o sin ánimo de lucro, será la indicada a continuación:

- 1.2.1. a) Piraguas, kayacs, canoas, tablas a remo (paddel surf), otros artefactos sin propulsión mecánica y patines con pedales, explotados comercialmente, podrán navegar en la franja de mar comprendida entre los 50 y 200 metros de la costa.
- 1.2.1. b) Piraguas, kayacs, canoas, tablas a remo (paddel surf), otros artefactos sin propulsión mecánica y patines con pedales en uso particular o que participen en una excursión marítima con monitor, podrán navegar por fuera de la línea de balizamiento perimetral (200 metros), no alejándose más de media milla de la costa.
- 1.2.2. Patines provistos de motor con potencia inferior a 3.5 kw, no sobrepasarán la media milla de la costa.
- 1.2.3. Motos náuticas, conforme al RD 259/2002 antes citado, no sobrepasando en ningún caso la distancia de una milla de la costa.
- 1.2.4. Tablas de surf y kite surf, en las zonas habilitadas al efecto en los planes de playas aprobados, no pudiéndose alejar más de 200 metros de la costa.
- 1.2.5. Las tablas de windsurf navegarán por fuera de la línea de balizamiento perimetral (200 metros) o en aquellas zonas habilitadas al efecto en los planes de playas aprobados, no alejándose más de media milla de la costa.
- 1.2.6. Artefactos náuticos de recreo autopropulsados, incluido el artefacto denominado “Fly-board” (según R.D. 1043/2003), artefactos de arrastre, y tablas deslizantes con motor, no sobrepasarán la media milla de la costa.

1.4. La navegación de los artefactos flotantes o de playa, artefactos náuticos de recreo autopropulsados y de arrastre, descritos en el punto 1.3, solo se podrá realizar durante las horas de luz diurna, con buen tiempo, y en condiciones de visibilidad superior a una milla náutica, de modo que puedan ser vistos desde tierra en todo momento, y viceversa.

1.5. Los artefactos flotantes o de playa, artefactos náuticos de recreo autopropulsados y artefactos de arrastre, deberán abstenerse de navegar en caso de estado de la mar superior a fuerza 2 de la escala de Douglas correspondiente a fuerza 3 de la escala Beaufort.

### 2. Navegación en puerto

Sin perjuicio de la obligatoriedad del cumplimiento de las normas establecidas en los Planes de usos de los espacios portuarios, títulos concesionales o Resoluciones específicas de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía en relación a la seguridad marítima, en vigor, así como las establecidas en el Reglamento de Policía del Puerto de Málaga en su caso, se establecen las siguientes limitaciones a la navegación:

2.1. Las embarcaciones con o sin motor, artefactos flotantes o de playa, artefactos náuticos de recreo autopropulsados, que entren o salgan de un puerto no deberán sobrepasar los 3 nudos de velocidad salvo circunstancias meteorológicas que requieran maniobrar a la mínima velocidad de gobierno, por la mitad derecha del canal portuario sin perjuicio del estricto cumplimiento del Reglamento de Abordajes.

2.2. Toda embarcación, artefacto flotante o de playa, y artefacto náutico de recreo autopropulsado, que entre o salga de un puerto, deberá hacerlo con propulsión mecánica.

2.3. Aquellas embarcaciones y artefactos flotantes o de playa que no dispongan de propulsión mecánica deberán realizar la salida y entrada, de y a puerto, remolcados por una embarcación a motor, salvo embarcaciones a remo, caso fortuito o de fuerza mayor.

2.4. Las embarcaciones y artefactos flotantes o de playa, así como los artefactos náuticos autopropulsados, no podrán navegar por el interior de los puertos a velocidades que formen olas que puedan producir situaciones peligrosas para las embarcaciones surtas en los mismos.

### 3. *Uso de canales de acceso*

3.1. La Resolución del Ilmo. Sr. Presidente de Puertos del Estado, de 12 de mayo de 1988, sobre “Balizamiento de las zonas de baño en playas, lagos y superficies de aguas interiores” establece las características que han de cumplir los canales de acceso a playas.

3.1. En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de artefactos flotantes de recreo, artefactos náuticos de recreo autopropulsados o de arrastre, exceptuándose aquellos definidos en el punto 1.2.1. a) y b) anterior.

3.2. El lanzamiento y varada de los artefactos definidos en el punto 1.2.1. a) y b) se hará a través de canales debidamente balizados hasta los 50 metros, con una anchura de 10 metros, o de 7 metros en caso de que exista canal adyacente.

3.3. En el caso de embarcaciones y artefactos contemplados en los apartados 1.2.2, 1.2.3, 1.2.5 y 1.2.6, el lanzamiento y varada se realizará a través de canales balizados hasta los 200 metros, con una anchura de 20 metros.

3.4. No se permite el amarre o fondeo de embarcaciones en los canales, en todo caso se aplicará el Reglamento para la Prevención de Abordajes 1972.

3.5. Los canales de acceso a las playas serán utilizados exclusivamente para la entrada y salida de embarcaciones y/o artefactos, no pudiéndose desarrollar dentro de los mismos actividad náutico-deportiva alguna.

3.6. El lanzamiento y varada de las embarcaciones, artefactos flotantes de recreo y de arrastre, así como artefactos náuticos de recreo autopropulsados, deberá hacerse a velocidad muy reducida (3 nudos como máximo), y a través de canales debidamente balizados conforme a la normativa vigente.

3.7. En los tramos de playa correspondientes a los canales deberán colocarse señales que indiquen zona restringida para el baño.

3.8. Las Autoridades Municipales, en uso de las facultades que les confiere el RD 876/2014 (artículo 225.d) podrán vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas (artículo 115 de la Ley de Costas).

### 4. *Normas generales*

4.1. Las embarcaciones a motor llevarán su combustible solamente en el tanque o tanques instalados a tal efecto, prohibiéndose por razones de seguridad y prevención de la contaminación el transporte de combustible en tanques auxiliares.

4.2. Estará prohibida la navegación, sin perjuicio de lo especificado en otros apartados, en las siguientes zonas:

- Áreas acotadas para la celebración de regatas.
- Aguas de servicios portuarios sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos de Policía de los puertos correspondientes.

4.3. El incumplimiento del deber de comunicación de los accidentes e incidentes marítimos de los patrones de las embarcaciones podrá constituir infracción administrativa de carácter grave tipificada conforme a lo indicado en el punto 2.º del artículo 307 del RD Legislativo 2/2011 de 5 de septiembre.

4.4. Ningún artefacto flotante o de playa, de arrastre o artefacto náutico de recreo autopropulsado, llevará un número de personas a bordo que supere la capacidad para la cual está diseñado.

4.5. Se acotarán adecuadamente las zonas de práctica de surf, body surf, kite-surf y wind-surf, que tendrán un ancho mínimo de 300 metros, señalizándose como zonas prohibidas para el baño. Asimismo, contarán con servicio de rescate y primeros auxilios.

4.6. Los usuarios de los artefactos flotantes denominados “tablas a vela”, “esquí bus”, “moto acuática”, “paracaidismo acuático”, “esquí acuático”, “surf”, “body-surf”, “kite-surf”, paddle surf, “fly-fish” y similares, irán equipados con un chaleco homologado.

4.7. La actividad de arrastre de artefactos flotantes se realizará con una embarcación apropiada. No obstante la actividad de esquí-náutico se podrá practicar desde una moto náutica siempre que su uso sea de carácter particular.

4.8. Las embarcaciones y artefactos darán un resguardo mínimo de 50 m, en el caso de advertirse señalización indicadora de buceadores en el agua.

## “C”: RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES NÁUTICO-TURÍSTICO-DEPORTIVAS

### 1. *Autorizaciones*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, así como en el RD 876/2014, antes citado, se establece el siguiente procedimiento de actuación:

1.1. Como requisito previo a la prestación de los servicios por parte de las empresas concesionarias, se hace preciso estar en posesión de la correspondiente Autorización de esta Administración, debiéndose presentar para ello la solicitud y declaración responsable correspondiente, conforme a los modelos incluidos en los anexos I y II de este edicto.

Las autorizaciones a emitir por las Capitanías Marítimas o Distritos Marítimos para la explotación de actividades marítimas turístico-deportivas, requerirán previamente el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el articulado del RD 876/2014, ya mencionado.

1.2. Las autorizaciones tendrán validez para la zona expresamente indicada en las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en la citada autorización.

1.3. Solo el personal relacionado en la autorización podrá ejercer funciones en el desarrollo de las actividades y, a efectos de la Capitanía Marítima/Distritos Marítimos serán considerados como empleados, siendo responsabilidad del concesionario la regularización laboral de estos y el cumplimiento de las normas que puedan afectarles con respecto a otros organismos de la/s Administración/es.

### 2. *Normas de seguridad*

Además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en el apartado B, se observarán las siguientes normas:

2.1. Los concesionarios de explotaciones náutico-turístico-deportivas, deberán contar con una embarcación de apoyo para cada actividad, la cual será de uso exclusivo para la zona correspondiente provista de un botiquín de primeros auxilios, sin perjuicio de lo establecido en el RD 259/2002, de 8 de marzo arriba mencionado.

2.2. Además de los seguros correspondientes a las embarcaciones y motos náuticas, acordes con el RD 607/99, los concesionarios presentarán un seguro de accidentes, para las motos

náuticas, embarcaciones de apoyo y de arrastre de artefactos, que cubra a los usuarios en relación a los riesgos derivados de la actividad, conforme a las indemnizaciones previstas en el anexo del RD 1575/89, de 22 de diciembre, del Seguro Obligatorio de Viajeros.

2.3. Será responsabilidad de los concesionarios velar por el desarrollo de la actividad de forma segura, al objeto de salvaguardar la seguridad de la vida humana en el mar, debiendo dar por finalizada la actividad en caso de incumplimiento por parte de los usuarios de las instrucciones de utilización de cada tipo de artefacto.

### *3. Normas de seguridad adicionales para usuarios y concesionarios con autorización para alquiler de motos acuáticas*

3.1. El R/D 259/2002 de 8 de marzo en su forma enmendada establece las medidas de seguridad para el gobierno de las motos náuticas que naveguen por el mar territorial español y regula las modalidades de su utilización. En este sentido, se consideran incluidas las llamadas mini-jet o junior-jet.

3.2. Los concesionarios harán saber, por escrito, a los usuarios las condiciones de seguridad a observar mientras manejen la moto acuática y la supeditación de sus maniobras al control del monitor.

3.3. Los tripulantes de motos acuáticas, tanto particulares como de alquiler, deberán mantener, siempre, una distancia mínima de seguridad de cincuenta (50) metros a la embarcación o artefacto flotante más cercano.

3.4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 del RD 259/2002 antes citado, especialmente en lo relación a la distancia mínima entre empresas dedicadas a alquiler de motos náuticas, las características de los circuitos deberán ajustarse a los siguientes criterios:

3.4.1. El circuito se localizará a no menos de 300 metros de la playa y a no más de 500 metros del punto de contratación del servicio en tierra de modo que no afecte al tráfico marítimo en la zona.

3.4.2. Estará señalizado con cuatro boyas de tipo esférica de 600 mm de diámetro y de un color claramente visible y que no genere confusión con el balizamiento situado en las proximidades. El circuito tendrá unas dimensiones máximas de 200 x 200 metros.

3.5. En los circuitos de las zonas autorizadas todas las motos circularán en el mismo sentido, indicado por el monitor según convenga de acuerdo con el estado de la mar o del viento. Mientras haya motos circulando no se incorporarán otras al circuito. El número máximo de motos circulando simultáneamente dentro de un circuito será de cuatro (4).

### *4. Normas de seguridad adicionales para explotaciones con autorización para alquiler de artefactos de arrastre (esquí bus, fly-flish, paracraft, etc.)*

4.1. Los concesionarios de este tipo de actividades dispondrán de instrucciones adecuadas sobre la normas de seguridad aplicable a cada tipo de artefacto de arrastre, según las instrucciones del fabricante, que serán entregadas a los usuarios para su información como requisito previo al inicio de la actividad.

4.2. Será necesario haber cumplido los dieciocho años de edad para ser usuario de este tipo de actividades. Los menores de dicha edad que hayan cumplido los dieciséis años podrán, no obstante, hacer uso de las mismas siempre que dispongan del consentimiento de sus padres o tutores.

4.3. Se establece el uso obligatorio de un casco de seguridad apropiado en este tipo de actividades.

4.4. La actividad de “paracaidismo ascensional” se podrá realizar de forma comercial únicamente desde una embarcación específicamente diseñada para ello.

4.5. Las embarcaciones dedicadas al arrastre de artefactos de recreo, podrán emplearse como embarcaciones de apoyo exclusivamente para la citada actividad.

5. *Normas de seguridad adicionales para explotaciones con autorización para alquiler de artefacto denominado fly-board.*

5.1. Se aplicarán aquellas condiciones establecidas en los artículos 3, 4 y 6 del Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto antes citado.

5.2. Además los usuarios de estos artefactos deberán llevar puestos los siguientes elementos: chaleco salvavidas homologado con silbato, casco protector y gafas protectoras.

5.3. La moto náutica utilizada para la práctica del Fly-board, estará tripulada en todo momento por un monitor titulado.

5.4. El Fly-board no superará los 4 metros de elevación sobre la superficie del agua y la profundidad en la zona será mayor de 2 metros.

6. *Normas de seguridad adicionales para la instalación y explotación de parques acuáticos flotantes*

Sin perjuicio de las exigencias técnicas que establezcan las Administraciones Locales, Autonómicas o Central en el ámbito de sus competencias, esta Capitanía Marítima, conforme a las atribuciones establecidas tanto en el RD Legislativo 2/2011, como en el RD 638/2007, antes citados, establece las siguientes condiciones por razones de seguridad marítima:

- La profundidad mínima requerida para la instalación de cada uno de los artefactos flotantes que constituyen el “parque acuático” será aquella indicada por el fabricante, aumentada en un metro.
- Sin perjuicio de las condiciones establecidas por el fabricante, toda la extensión del parque se localizará sobre fondo exclusivamente de arena, sin que puedan existir estructuras rocosas. Asimismo, se establecerá un resguardo de, al menos, 5 metros alrededor del parque, cuyo fondo cumplirá con las mismas condiciones.
- La instalación dispondrá de balizamiento y señalización diurna del perímetro de modo que restrinja el acceso no autorizado de bañistas a la instalación. Dicho balizamiento se instalará de modo que se eviten posibles daños a usuarios y bañistas de la zona.
- En ningún caso el acceso al parque desde la playa estará a más de 25 metros de la orilla en la situación de la máxima bajamar prevista para la zona, y el límite exterior de la instalación no se podrá extender a más de 100 metros de la orilla, siempre dentro de una zona balizada y reservada para el baño.
- El acceso al parque desde la orilla contará con una línea flotante guía para facilitar el tránsito de los usuarios.
- El personal responsable de la instalación velará por el uso correcto de los distintos elementos que configuran el parque conforme a las instrucciones del fabricante, especialmente en lo que se refiere a las edades límites para uso de los distintos artefactos y condiciones meteorológicas, y siempre que se encuentre izada la bandera verde en la playa.
- En este sentido se hará preciso que aquellos usuarios menores de 18 años cuenten con autorización del padre, madre o tutor. Asimismo en función de las edades de los menores se establecerá la necesidad de que estos vayan acompañados.
- Zonificación de la instalación por edades.
- La instalación contará con socorristas debidamente cualificados y acreditados a razón de:
  - a) Un socorrista en instalación cuya lámina de agua ocupada esté comprendida entre doscientos y quinientos metros cuadrados.
  - b) Dos socorristas en instalación cuya lámina de agua ocupada esté comprendida entre quinientos y mil metros cuadrados.
  - c) En cualquier caso, se deberá incrementar el número de socorristas para garantizar la seguridad de los usuarios.
- Existirá un control de acceso que garantice que no se supera el aforo máximo de la instalación.
- Se contará con una moto acuática de apoyo con camilla para su uso en caso necesario y que estará tripulada por personal debidamente titulado.



- En el interior de la instalación existirán aros salvavidas en número suficiente conforme al aforo previsto, los cuales serán fácilmente visibles y accesibles para los usuarios, en una relación de al menos un aro salvavidas por cada 20 usuarios.
- Se contará con un protocolo de actuación y comunicaciones para casos de emergencia y evacuación en caso de siniestro.
- Se establecerán procedimiento y carteles sobre las condiciones de seguridad para el uso de los elementos claramente visibles para los usuarios durante el uso de las instalaciones y durante las horas que no están en servicio.
- Se prohibirá la explotación de la actividad desde la puesta a la salida del sol, y durante el mencionado periodo existirá un vigilante que garantice que el personal no autorizado acceda al recinto balizado.
- Se establecerá una distancia de al menos 100 metros en sentido paralelo a la costa entre un parque acuático y un canal de acceso a playa.
- La instalación de los parques acuáticos no interferirá los canales de acceso por vía marítima de los puertos localizados en las proximidades.

#### “D” NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE PASARELAS Y PLATAFORMA FLOTANTES DE BAÑO PARA USO PÚBLICO

1. Con carácter previo a la apertura de la actividad se hace preciso presentar por parte del Ayuntamiento correspondiente la “Declaración Responsable” conforme al formato específico incluido en el anexo II.

2. Sin perjuicio de las exigencias técnicas que establezcan las Administraciones Locales, Autonómicas o Central en el ámbito de sus competencias, esta Capitanía Marítima, conforme a las atribuciones establecidas tanto en el RD Legislativo 2/2011, como en el RD 638/2007, antes citados, establece las siguientes condiciones por razones de seguridad marítima:

- La instalación no se extenderá más allá de los 25 metros de la costa en la situación de la máxima bajamar prevista para la zona, y siempre dentro de una zona balizada y reservada para el baño.
- La instalación contará con señalización diurna.
- La plataforma de baño contará con escalas para el acceso desde la mar de forma permanente.
- En el caso de que la configuración consista tan solo en la plataforma de baño, se utilizará una guía flotante para facilitar el acceso desde la orilla a la instalación.
- Será necesaria la presencia de al menos un socorrista en la plataforma.
- En el caso de la instalación de plataformas de baño, deberá existir un puesto de socorrista en playa de los servicios públicos del Municipio, equipada con torreta de vigilancia, localizada a la altura de la instalación y dotada del personal adecuado para realizar el control, la vigilancia y prestar el auxilio en caso de que sea necesario.
- Indicación del aforo máximo.
- Existirá un control de acceso que garantice que no se supera el aforo máximo de la instalación.
- Indicaciones en playa en cuanto a medidas de seguridad para su uso por los usuarios, permitiéndose su uso solo en caso de que se encuentre la bandera verde en la playa.
- Deberán disponer de aros salvavidas suficientes conforme al aforo previsto, fácilmente visibles y accesibles a los usuarios, en una relación de al menos un aro salvavidas por cada 20 usuarios.
- Aquellos usuarios menores de 18 años deberán contar con autorización del padre, madre o tutor.
- Se prohibirá el acceso desde la puesta a la salida del sol.
- Se establecerá una distancia de al menos 100 metros en sentido paralelo a la costa entre la plataforma y un canal de acceso a playa.
- Está prohibido el amarre o aproximación de embarcaciones, excepto en el caso de evacuación por emergencia.



- Se contará con un protocolo de actuación y comunicaciones para casos de emergencia y evacuación en caso de siniestro.
- Se establecerán procedimientos y carteles sobre las condiciones de seguridad para el uso de los elementos claramente visibles para los usuarios durante el uso de las instalaciones y durante las horas que no están en servicio.

#### “E”. REGLAS DE SEGURIDAD PARA ACCESO A PLAYAS DE BUQUES DEDICADOS A CRUCEROS TURÍSTICOS

1. El acceso a playas de buques dedicados a cruceros turísticos para la recogida y desembarque de pasajeros, requerirá la aprobación de esta Administración Marítima, previa autorización de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, así como del Ayuntamiento correspondiente.

#### “F”. REGLAS DE SEGURIDAD PARA BAÑISTAS Y BUCEADORES

1. Está prohibida la práctica de baño o buceo tanto en puertos, dársenas o canales de acceso, donde es prioritaria la maniobra de embarcaciones, como en las zonas de playa reservadas para ciertas actividades.

2. Las zonas comprendidas entre la playa y los 200 metros, y el resto de la costa hasta los 50 metros, se consideran de uso prioritario para la práctica del baño y buceo deportivo, exceptuando la pesca submarina, que se atenderá a lo dispuesto en la Normativa en vigor tanto Estatal como Autonómica.

3. La práctica del buceo deberá ajustarse a las Normas de Seguridad para el Ejercicio de Actividades Subacuáticas, Orden de 14 de octubre de 1997, del Ministerio de Fomento, Ordenes de 20 de enero de 1999 y 20 de julio de 2000 por las que se modifica la anterior, Decreto de 28/2002 de 29 de enero, Orden de 18 de julio de 2002 sobre titulaciones para la práctica del buceo profesional, Decreto 216/2003, de 22 de julio, del buceo Deportivo-Recreativo de la Presidencia de la Junta de Andalucía y Resolución de 28 de julio de 2015 de la DGMM por la que se actualizan las normas de seguridad para la práctica del buceo deportivo-recreativo al suministro de superficie.

4. Los practicantes de buceo deportivo señalarán su presencia en el agua mediante una boya de color naranja, que deberá llevar a remolque, sin perjuicio de la señalización establecida en la normativa indicada en el apartado 3 anterior.

5. Conforme a la instrucción de servicio número 2/2014 de la Dirección General de la Marina Mercante, no será necesaria la embarcación en superficie para auxilio para las actividades de buceo deportivo que se inicien desde la orilla, siempre que se desarrollen dentro de las zonas temporales de baño, de las playas correctamente balizadas por la autoridad competente.

6. Queda prohibida la práctica del buceo deportivo desde la puesta a la salida del sol y en condiciones de visibilidad reducida.

#### “G”. GENERALIDADES

1. Está prohibido cualquier vertido desde las embarcaciones y artefactos en aplicación del RD 1381/2002 de 20 de diciembre modificado por el RD 1084/2009 de 3 de julio.

2. El incumplimiento de las presentes Normas de Seguridad y de Navegación será sancionado con arreglo a la Legislación vigente.

3. El edicto tendrá vigencia hasta la emisión del siguiente. Las autorizaciones expirarán al finalizar el año natural de su expedición, a menos que lo hagan por nulidad adquirida por otras causas.

4. En el caso de producirse una emergencia marítima llamar al teléfono del Centro Zonal de Coordinación y Salvamento Marítimo 900-202.202.

5. Aquellas embarcaciones dedicadas al alquiler con o sin tripulación, deberán llevar a bordo, junto con la documentación preceptiva de la embarcación y de la tripulación en su caso, copia del contrato de servicio suscrito con el explotador, a efectos de su presentación en caso de ser requerida por la autoridad competente.

Málaga, 2 de marzo de 2017.

El Capitán Marítimo, Francisco J. Hoya Bernabeu.



## ANEXO I

**SOLICITUD DE ACTIVIDADES NÁUTICO – TURÍSTICAS DEPORTIVAS****(conforme al RD 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Costas)**

<b>NOMBRE Y APELLIDOS (titular de la concesión) / DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA EMPRESA</b>	
	DNI/CIF:
<b>DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES:</b>	
<b>TELÉFONO DE CONTACTO:</b>	
<b>DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD:</b>	
<b>TÉRMINO MUNICIPAL:</b>	
<b>ZONA ADJUDICADA:</b>	

<b>REPRESENTANTE (en caso de que el solicitante sea una empresa)</b>			
NOMBRE Y APELLIDOS		DNI/CIF:	
TELÉFONO/FAX		CORREO-E:	
DIRECCIÓN DE CONTACTO			

FIRMADO POR:	
FECHA:	
FIRMA:	

## DOCUMENTACIÓN (\*) QUE ACOMPAÑA A LA SOLICITUD:

- Autorización del servicio periférico de Costas o el Ayuntamiento correspondiente (si no existe relación de concesionarios emitida por el Ayuntamiento).
- Copia del DNI del solicitante (o documento de delegación de funciones), o bien documento acreditativo de apoderamiento en caso de Sociedades.
- Tarjeta de residencia para empleados extranjeros de una empresa o entidades extranjeras.
- Declaración Responsable conforme a la Ley 17/2009 de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.
- Descripción del sistema de balizamiento del canal de acceso a la playa.
- Descripción del balizamiento y posicionamiento del circuito, ubicación de la plataforma (en caso de alquiler de motos náuticas).

\* Deberán presentarse original y copia de todos los documentos.



## ANEXO II

**DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES DE ALQUILER DE ARTEFACTOS FLOTANTES DE ARRASTRE**

<b>NOMBRE Y APELLIDOS (titular de la concesión) / DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA EMPRESA</b>	
	DNI/CIF:
<b>DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES</b>	
<b>TELÉFONO DE CONTACTO:</b>	

<b>REPRESENTANTE (en caso de que el solicitante sea una empresa)</b>			
<b>NOMBRE Y APELLIDOS</b>		DNI/CIF:	
<b>TELÉFONO/FAX</b>		<b>CORREO-E:</b>	
<b>DIRECCIÓN DE CONTACTO</b>			

<b>ARTEFACTOS FLOTANTES ALQUILER</b>		
DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TIPO DE ARTEFACTO <sup>1</sup>	N.º DE ARTEFACTOS

<b>ZONA DE EXPLOTACIÓN (denominación según plan de mancomunidad)</b>	
<b>TÉRMINO MUNICIPAL</b>	

<b>EMBARCACIONES DE APOYO Y/O SALVAMENTO</b>		
NOMBRE	MATRÍCULA	OBSERVACIONES



PERSONAL				
NOMBRE Y APELLIDOS	DNI	CARGO	TITULOS	CERTIFICADOS

## SEGUROS EMBARCACIONES AUXILIARES Y/O ARRASTRE

MATRÍCULA	ENTIDAD	RIESGO ASEGURADO (R.C./ ACCIDENTES)	NÚMERO DE POLIZA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO

En aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como de la Instrucción de servicio 2/2015 de la Dirección General de Marina Mercante, por la presente, declaro que, para el año en curso, los equipos y embarcaciones afectos a la explotación arriba mencionada cumplen con las medidas de seguridad aplicables conforme a la normativa e instrucciones vigentes, así como con las Normas dictadas por esta Capitanía Marítima en el edicto publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia*, disponiendo de los seguros que les son obligatorios.

Asimismo, le indico que el personal adscrito a la citada explotación está en posesión de los títulos y certificados de especialidad preceptivos.

La instalación del balizamiento se ajustará a las prescripciones técnicas del proyecto presentado junto a su solicitud, y se garantizará su mantenimiento durante toda la temporada.

**NOTA:** Se advierte al declarante que la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a esta declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, según establece el punto 4 del artículo 71bis de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, modificado por la Ley 25/2009 de 22 de diciembre.

Fecha:

Nombre y firma:



## ANEXO II

**DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES DE ALQUILER DE MOTOS NÁUTICAS Y FLY-BOARD**

NOMBRE Y APELLIDOS (titular de la concesión) / DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA EMPRESA		
	DNI/CIF:	
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES		
TELÉFONO DE CONTACTO		

REPRESENTANTE (en caso de que el solicitante sea una empresa)			
NOMBRE Y APELLIDOS		DNI/CIF:	
TELÉFONO/FAX		CORREO-E:	
DIRECCIÓN DE CONTACTO			

ARTEFACTOS FLOTANTES ALQUILER (motos acuáticas)	
REGIMEN DE EXPLOTACIÓN (CIRCUITO / MOTO DE PRUEBA / EXCURSION / FLYBOARD)	MATRICULA

ZONA DE EXPLOTACIÓN (denominación según plan de mancomunidad)	
TÉRMINO MUNICIPAL	

EMBARCACIÓN O MOTO DE APOYO (art.7.2.e del RD 259/2002, de 8 de marzo)		
NOMBRE	MATRÍCULA	OBSERVACIONES

EMBARCACIÓN O MOTO DE TRASLADO (art.7.2.d del RD 259/2002 de 8 de marzo)		
NOMBRE	MATRÍCULA	OBSERVACIONES





En aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como de la Instrucción de servicio 2/2015, de la Dirección General de Marina Mercante, por la presente, declaro que, para el año en curso, los equipos y embarcaciones afectos a la explotación arriba mencionada cumplen con las medidas de seguridad aplicables conforme a la normativa e instrucciones vigentes, así como con las normas dictadas por esta Capitanía Marítima en el edicto publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia*, disponiendo de los seguros que les son obligatorios.

Asimismo, le indico que el personal adscrito a la citada explotación está en posesión de los títulos y certificados de especialidad preceptivos.

La instalación del balizamiento se ajustará a las prescripciones técnicas del proyecto presentado junto a su solicitud, y se garantizará su mantenimiento durante toda la temporada.

**NOTA : Se advierte al declarante que la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a esta declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, según establece el punto 4 del artículo 71bis de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, modificado por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.**

Fecha:

Nombre y firma:





## ANEXO II

**DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES DE ALQUILER DE ARTEFACTOS FLOTANTES O DE PLAYA NO MOTORIZADOS**

NOMBRE Y APELLIDOS (titular de la concesión) / DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA EMPRESA	
	DNI/CIF:
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES	
TELÉFONO DE CONTACTO:	

REPRESENTANTE (en caso de que el solicitante sea una empresa)			
NOMBRE Y APELLIDOS		DNI/CIF:	
TELÉFONO/FAX		CORREO-E:	
DIRECCIÓN DE CONTACTO			

ARTEFACTOS FLOTANTES ALQUILER		
DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TIPO DE ARTEFACTO <sup>1</sup>	N.º DE ARTEFACTOS

ZONA DE EXPLOTACIÓN (denominación según plan de mancomunidad)	
TÉRMINO MUNICIPAL	

EMBARCACIONES DE APOYO Y/O SALVAMENTO		
NOMBRE	MATRÍCULA	OBSERVACIONES

PERSONAL				
NOMBRE Y APELLIDOS	DNI	CARGO	TITULOS	CERTIFICADOS



## SEGUROS ARTEFACTOS

ARTEFACTO	ENTIDAD	RIESGO ASEGURADO (R.C.)	NÚMERO DE POLIZA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO

## SEGUROS EMBARCACIONES AUXILIARES

MATRÍCULA	ENTIDAD	RIESGO ASEGURADO (R.C./ACCIDENTES)	NÚMERO DE POLIZA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO

<sup>(1)</sup> Se indicará el tipo de artefacto (hidropedales, piraguas, kayacs, canoas sin motor, tablas a vela, sky-bus, motos náuticas, etc.).

En aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como de la Instrucción de servicio 2/2015 de la Dirección General de Marina Mercante, por la presente, declaro que, para el año en curso, los equipos y embarcaciones afectos a la explotación arriba mencionada cumplen con las medidas de seguridad aplicables conforme a la normativa e instrucciones vigentes, así como con las Normas dictadas por esta Capitanía Marítima en el edicto publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia*, disponiendo de los seguros que les son obligatorios.

Asimismo, le indico que el personal adscrito a la citada explotación está en posesión de los títulos y certificados de especialidad preceptivos.

La instalación del balizamiento se ajustará a las prescripciones técnicas del proyecto de señalización presentado junto a su solicitud, y se garantizará su mantenimiento durante toda la temporada.

**NOTA :** Se advierte al declarante que la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a esta declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, según establece el punto 4 del artículo 71bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificado por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

Fecha:  
Nombre y firma:

1861/2017